



AUTO No. **520** 2020
(31 DE AGOSTO)

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., CORRESPONDIENTE AL “AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS” PARA EL CASCO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DE FONSECA Y DISTRACCIÓN – LA GUAJIRA, SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en usos de sus facultades legales conferidas en la ley 99 de 1993. Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio bajo Radicado No. ENT – 4765 del 5 de Septiembre de 2017, la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., presentó ante CORPOGUAJIRA, los documentos pertinentes para el “AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS” para el casco urbano de los Municipios de Fonseca y Distracción – La Guajira.

Que mediante Auto No. 1125 del 2 de Noviembre de 2017, CORPOGUAJIRA avocó conocimiento de la solicitud anteriormente mencionada de conformidad a lo establecido en la Normatividad Ambiental vigente.

Que el día 22 de Octubre de 2017, la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., entregó información adicional en relación a la solicitud anteriormente descrita, en aras de continuar con la Evaluación técnica de la misma.

Así mismo, esta Entidad realizó la respectiva evaluación documental a los anexos en físicos y magnéticos allegados con la solicitud, y de conformidad a los resultados de la misma, esta Entidad, por medio de la Dirección Territorial Sur, realizó Requerimiento a la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., mediante Oficio bajo Radicado No. 3952 del 25 de Noviembre de 2019, con el fin de que se ajustara la información presentada con antelación por el solicitante, por lo cual se establecieron ciertas observaciones, siendo algunas las siguientes:

- Análisis de cuales fueron los proyectos o actividades, no materializadas en el PSMV anterior.
- Número total de vertimientos puntuales con alcantarillado y sin alcantarillado u otras conexiones diferentes.
- Esquema o mapa donde se evidencie claramente la infraestructura del sistema de servicio de alcantarillado (redes locales). Número de receptores, interceptores y emisarios.
- Presentación de nuevas caracterizaciones debidamente actualizadas, con un laboratorio acreditado ante el IDEAM y de conformidad a los parámetros establecidos en la resolución vigente en el momento.
- Ajustes de las proyecciones de cargas contaminantes.
- No se evidenció el pago por servicios de Evaluación y Trámite, entre otras.

Que hasta la fecha, la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., no dio respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibidem determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que esta Autoridad considera necesario referirse a la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta su concepto:

“El desistimiento tácito es una forma de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso con lo solicitado”.

Que aunado a lo anterior, y aplicado a nuestro ordenamiento jurídico ambiental, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que cuando una petición ya radicada está incompleta, o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Que de igual forma, dicha disposición establece que se entenderá desistida la solicitud o la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido se solicite prórroga hasta por un término igual. Por lo que, una vez vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido con lo requerido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en su artículo 3 entre otros el principio de eficacia numeral 11:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales, y señaló los principios generales a los cuales deben ceñirse las actuaciones administrativas.

Que en caso de requerir un pronunciamiento referente a trámites ambientales por parte de esta Autoridad, la empresa deberá presentar una nueva solicitud siguiendo los lineamientos dispuestos en la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, el Artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará (...)".

Finalmente, es del caso mencionar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente Archivar el expediente relacionado con el trámite "AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" para el casco urbano de los Municipios de Fonseca y Distracción - La Guajira, presentado por la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificada con el Nit. No. 811034168-7.

Que por lo anterior, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento Táctico de la solicitud presentada por la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificada con el Nit. No. 811034168-7, correspondiente al "AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" para el casco urbano de los Municipios de Fonseca y Distracción – La Guajira, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. 645 de 2017, relacionado con el trámite "AJUSTE Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS" para el casco urbano de los Municipios de Fonseca y Distracción – La Guajira, solicitado por la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., mediante oficio bajo Radicado No. ENT – 4765 del 5 de Septiembre de 2017.

ARTICULO TERCERO: Córrase traslado del presente acto administrativo al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.



ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acto Administrativo se deberá publicar en el Boletín Oficial y/o página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito de Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de Agosto de 2020.

FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Ana Barros.
Revisó: J. Barros